



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00665-2016-PA/TC
HUÁNUCO
MAGALY CAMBER GOICOCHEA
ESPINO

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de noviembre de 2018

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Magaly Camber Goicochea Espino contra la resolución de fojas 272, de fecha 28 de octubre de 2015, expedida por la Sala Civil Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Huánuco, que declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá una sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que también están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00665-2016-PA/TC
HUÁNUCO
MAGALY CAMBER GOICOCHEA
ESPINO

futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. Con fecha 3 de setiembre de 2014, la demandante interpone demanda de amparo con el objeto de que se declare nula la Resolución Directoral 477-2014-GRHCO-DRS/DIREDHCO-DE-DA-URH, de fecha 13 de agosto de 2014, emitida por la Dirección Regional de Salud del Gobierno Regional Huánuco, que resuelve declarar improcedente su solicitud de desplazamiento en la modalidad de destaque como personal del Centro de Salud Carlos Showing Ferrari, Micro Red de Salud Amarilis, y se disponga su destaque al servicio de pediatría del Hospital Edgardo Rebagliati de la ciudad de Lima, desde la fecha hasta que su menor hija termine su tratamiento médico especializado por la complejidad de la enfermedad que padece.
5. La recurrente afirma que el accionar de la parte emplazada vulnera los derechos a la vida, a la integridad psíquica y física, a la unión familiar, al trabajo y a la igualdad en la aplicación de la ley, puesto que su menor hija padece de una enfermedad cuyo tratamiento especializado solamente puede ser brindado en la ciudad de Lima. Por otra parte, refiere que el 17 de octubre de 2014, al interior de este proceso de amparo, le fue concedida una medida cautelar que dispuso la suspensión temporal de los efectos de la Resolución Directoral 477-2014-GRHCO-DRS/DIREDHCO-DE-DA-URH, lo cual ha permitido que su hija continúe recibiendo el tratamiento médico especializado requerido (*Cfr.* fojas 336).
6. Mediante Oficio 3614-2018-GRH-DIRESA-RSH/DE-DA-URH, de fecha 18 de octubre de 2018, la Dirección Regional de Salud Huánuco, Red de Salud Huánuco, informa a este Tribunal que, mediante Resolución Directoral 538-2016-INSN-DG-OP, de fecha 31 de diciembre de 2016, doña Magaly Camber Goicochea Espino fue desplazada por modalidad de reasignación de manera permanente al Instituto Nacional de Salud del Niño a partir de dicha fecha. Es decir que, en la actualidad, la demandante se encuentra en la ciudad de Lima cumpliendo sus labores. En tal sentido, es evidente que a la fecha ha operado la sustracción de la materia justiciable, pues la eventual afectación de los derechos constitucionales invocados ha cesado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00665-2016-PA/TC
HUÁNUCO
MAGALY CAMBER GOICOCHEA
ESPINO

7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, y el fundamento de voto del magistrado Espinosa-Saldaña Barrera, que se agrega,
RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

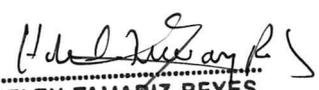
Publíquese y notifíquese.

SS.

RAMOS NÚÑEZ
LEDESMA NARVÁEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:




HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 00665-2016-PA/TC
HUÁNUCO
MAGALY CAMBER GOICOCHEA
ESPINO

FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Estoy de acuerdo con el sentido de lo resuelto en la presente resolución; sin embargo, considero necesario efectuar las siguientes precisiones:

1. En el fundamento 6 del proyecto de sentencia encuentro presente una confusión de carácter conceptual, que se repite asimismo en otras resoluciones del Tribunal Constitucional, la cual consiste en utilizar las expresiones “afectación”, “intervención” o similares, para hacer a referencia ciertos modos de injerencia en el contenido de derechos o de bienes constitucionalmente protegidos, como sinónimas de “lesión” o “vulneración”.
2. En rigor conceptual, ambas nociones son diferentes. Por una parte, se hace referencia a “intervenciones” o “afectaciones” iusfundamentales cuando, de manera genérica, existe alguna forma de incidencia o injerencia en el contenido constitucionalmente protegido de un derecho, la cual podría ser tanto una acción como una omisión, podría tener o no una connotación negativa, y podría tratarse de una injerencia desproporcionada o no. Así visto, a modo de ejemplo, los supuestos de restricción o limitación de derechos fundamentales, así como muchos casos de delimitación del contenido de estos derechos, pueden ser considerados *prima facie*, es decir antes de analizar su legitimidad constitucional, como formas de afectación o de intervención iusfundamental.
3. Por otra parte, se alude a supuestos de “vulneración” o “lesión” al contenido de un derecho fundamental cuando estamos ante intervenciones o afectaciones iusfundamentales negativas, directas, concretas y sin una justificación razonable. Por cierto, calificar a tales afectaciones como negativas e injustificadas, a la luz de su incidencia en el ejercicio del derecho o los derechos alegados, presupone la realización de un análisis sustantivo o de mérito sobre la legitimidad de la interferencia en el derecho.
4. Además, considero necesario señalar que estamos ante una amenaza a un derecho fundamental cuando nos encontramos ante un hecho futuro que constituye un peligro próximo (cierto e inminente), en tanto y en cuanto configura una incidencia negativa, concreta, directa y sin justificación razonable a ese derecho fundamental.

S.

ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

HELEN TAMARIZ REYES
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL